



República de Colombia

**SENTENCIA N° 99**  
-Segunda Instancia-

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 76-147-40-03-001-2021-00345-01  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PARRA SOTO  
DEMANDADO: GADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 3 que el 14 de marzo de 2023 profirió en primera instancia el Juez Primero Civil Municipal de Cartago (V), al interior del proceso **EJECUTIVO** que el Señor **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO** impetró en contra de la señora **GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ**.

**II.- OBJETO DE LA APELACIÓN:**

A través de la sentencia apelada, No. 3 del 14 de marzo de 2023, el Juez de primer grado decidió "DECLARAR PROBADAS las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO", y "NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD CORRESPONDIENTES A LAS INSTRUCCIONES" propuestas por la demandada, en consecuencia declaró legalmente terminado el proceso, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, condenar en costas al demandante y archivar el expediente.

Dado que la decisión de instancia resultó desfavorable al acreedor, instauró recurso de apelación, fundado en que **i)** el Juez a-Quo desconoció los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que la letra de cambio tiene como fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2020, además no tiene tachaduras, enmendaduras, y en el mismo se observan todos los requisitos de una letra de cambio, y el plazo esta vencido, por lo tanto la letra puede demandarse ejecutivamente, máxime que si existe un derecho de crédito porque el demandante entregó un dinero a la demandada. Indicó que **ii)** el Juez no valoró las afirmaciones de la demandada cuando dijo que si

firmó la letra de cambio y que recibió \$ 20'500.000, porque a pesar de lo probado, el Juez consideró que ese dinero no debía cobrarse. **iii)** no tuvo en cuenta que no se firmó contrato de compraventa entre las partes del proceso, y por esa razón el demandante solicitó a la demandada la entrega de una letra de cambio para garantizar el dinero que le había pagado por la compra de los lotes. Además, omitió valorar que el negocio no pudo continuar porque existía embargo de remanentes a favor de LUCIA FRANCO sobre los lotes que la señora GLADYS estaba vendiendo en nombre de la propietaria MARIA DEL CARMEN LOPEZ al haber pagado una obligación al BANCO DE BOGOTÁ, remanentes sobre los que no tenía conocimiento el demandante. **IV)** Acotó que no se ejerció contradicción de las pruebas de oficio, se le traslado la carga probatoria del negocio subyacente al demandante, no concuerda fijación del litigio y la decisión, y no es una decisión congruente porque el juez da por terminado el proceso sin reconocer el valor que la demandada afirmó en interrogatorio recibió del demandante.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

#### **a) Competencia**

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por el gestor judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 3 del 14 de marzo de 2023, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

Igualmente, concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto.

#### **b) Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, si se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

#### **c) Tesis que Sostendrá el Juzgado**

Esta sede judicial defenderá la tesis que en el caso bajo estudio hay lugar a revocar la sentencia proferida en primera instancia.

#### **d) Premisas Jurídicas**

Sea lo primero indicar que al interponer un proceso Ejecutivo, debe allegarse un documento que materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, exigencias ineludibles para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en los títulos valores se incorpora -artículo 422 del C. General del Proceso- Y en tratándose de una letra de cambio, los títulos también deben plasmar las reglas contenidas en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, quien se señala como deudor y es demandado en este tipo de procesos, tiene a su alcance la proposición de una serie de excepciones en contra de la acción cambiaria a fin de tratar de liberarse de la obligación, tal como lo dispone el artículo 784 del C. de Comercio, siendo carga del ejecutado la demostración de los hechos en que se fundamenta de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, máxime si la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele, sin dejar de lado, claro está, que a cada parte le corresponde la "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" -art. 167 del C.G.P.-.

**e) Caso Concreto.**

En el sub-lite, el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO inició demanda ejecutiva en contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ, a fin de cobrar la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO No. 02** por medio de la cual la ejecutada se obligó a pagar al señor PARRA SOTO la suma de CINCUENTA MILLONES DE pesos (\$ 50'000.000) el día 1 de octubre de 2020 en la ciudad de Cartago, más 2% de intereses en caso de incurrir en mora.

Una vez notificado en debida forma el mandamiento ejecutivo de pago a la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ, ella actuando a través de apoderada judicial interpuso las excepciones de fondo que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE, fundadas en que no adeuda suma de dinero alguna al demandante, puesto que la letra de cambio presentada para el cobro se firmó en blanco, se llenó sin atender las instrucciones correspondientes y por un valor exorbitante que no concuerda con lo pactado, pues la letra no constituyó el negocio jurídico principal. Expuso que la letra se derivó de una promesa de compraventa celebrada en forma verbal por la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ como vendedora y el señor JORGE ENRIQUE PARRA como comprador, por medio del cual el comprador se obligó a pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS. Informó que el negocio no se perfeccionó porque no se elevó a escritura pública, que el señor JORGE ENRIQUE pagó la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 20'500.000), y un tiempo después quiso devolver los lotes y obtener la devolución del dinero que ella no ha negado recibir. Es decir,

que la suma de dinero cobrada no concuerda con el negocio principal ni con la deuda que dice el acreedor tener a su favor y a cargo de la demandante.

Por medio de sentencia de primera instancia, el Juez A-Quo decidió declarar probadas las excepciones de fondo propuestas, declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares decretadas. Se sustentó en que halló probado que la letra de cambio se firmó en blanco, como una garantía del negocio jurídico subyacente consistente en la promesa de compraventa ya aludida, que la letra serviría de respaldo para el cumplimiento de dicha obligación, es decir que se entregó sin intención de obligarse, solo como una garantía. Empero, no se diligenció de acuerdo a las condiciones del negocio, porque el demandante dijo haberla diligenciado por veinticinco millones como valor de los lotes, y otros veinticinco millones de pesos por concepto de pago de una hipoteca, que no fue parte del negocio y tampoco demostró que en verdad la hubiere pagado. Adicionalmente, se demostró que ambas partes incumplieron con lo pactado en la compraventa, y en ese caso la "mora purga la mora", entonces no era posible hacer exigible el título porque no demostró ser la parte cumplida, pues no pagó el precio completo.

Inconforme con esta decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación, a fin de que el Juez de segunda instancia revise la decisión precitada de tener como probadas las excepciones de fondo presentadas por la accionada. Para tal fin, requirió que se valore que el título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P por lo tanto, es clara, expresa y exigible. Que se tenga en cuenta que la demandada reconoció haber recibido la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS (\$ 20'500.000) como pago de los lotes negociados, al no existir contrato firmado, el demandante solicitó la suscripción de la letra de cambio como garantía del dinero entregado, que ahora ejecuta ante la imposibilidad de perfeccionar el negocio jurídico debido a la existencia de medidas cautelares. Por último, resalto defectos de tipo procedimental que en su sentir, vulneraron su derecho al debido proceso que deben ser subsanados.

Efectuadas las precisiones que anteceden, sigue esta judicatura a desatar la alzada.

a. Respecto a las inconformidades de índole procedimental, a saber, no haberse ejercido contradicción de las pruebas de oficio, traslado de la carga probatoria del negocio subyacente al demandante, no haber congruencia entre la fijación del litigio y la decisión, tenemos que se trata de defectos que quedaron subsanados en el momento en que el recurrente actuó en el proceso sin alegarlos, que no son suficientes para revocar la sentencia proferida, ni dan lugar a su nulidad,

porque se reitera, no se alegaron una vez ocurrida la presunta irregularidad.

b. En cuanto al embate encaminado a derruir la sentencia de primer grado, fundado en que el Juez de primera instancia desconoció que la letra cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no atendió su literalidad, según sus textuales palabras. Esta operadora judicial debe relieves que los requisitos necesarios para considerar que un documento presta merito ejecutivo no fueron objeto de discusión en el proceso. Mírese que no se determinó que a la letra le faltare alguno de esas exigencias, pues precisamente al no existir duda sobre ello, el juez procedió a adentrarse en el estudio de las excepciones de fondo con el propósito de determinar si en verdad la demandada adeudaba la suma allí contenida. Ahora bien, la ejecutada GLADYS DEL SOCORRO GARCÍA basó su defensa en excepciones de mérito derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, habilitada por el artículo 784 del Código de Comercio, evento en el cual, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la literalidad de la letra de cambio no se aplica en forma estricta a las partes por ser quienes concurrieron a la elaboración de la misma, porque lo pactado entre las partes va más allá de lo consignado en el instrumento, y fue precisamente atendiendo los pormenores del negocio que el juez encontró probados, que decidió declarar prosperas las excepciones de fondo y terminar el proceso. Siendo ello así, este reparo no está llamado a salir adelante.

c. Ahora, el ultimo reparo concretó a estudiar, residió en las circunstancias en las que se celebró el negocio jurídico que dio origen al título valor, para determinar si está llamado a prosperar, se procede a analizar el material probatorio obrante en el expediente:

- Letra de cambio **No. 02** por medio de la cual la ejecutada se obligó a pagar al señor PARRA SOTO la suma de CINCUENTA MILLONES DE pesos (\$ 50'000.000) el día 1 de octubre de 2020 en la ciudad de Cartago, más 2% de intereses en caso de incurrir en mora.
- Recibos de pago por valor de NUEVE MILLONES y SEIS MILLONES DE PESOS de fechas 18 y 25 de septiembre de 2020 respectivamente, en donde consta que la señora LUCIA FRANCO recibió dichas sumas de dinero del señor JORGE PARRA por concepto de "abono a intereses", acompañado de dos videos.
- Contrato de cesión de hipoteca y títulos valores suscrito el 3 de marzo de 2020 entre la señora LUCIA FRANCO DE DIAZ como cedente y ANGELICA DIAZ ALVAREZ como cesionaria, respecto de hipoteca y obligación dineraria contraída por MARIA DEL CARMEN LOPEZ JARAMILLO, contrato de cesión de derechos litigiosos del proceso ejecutivo singular radicado 2018-00678-00 tramitado en

el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago en donde es demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ JARAMILLO.

- Contrato de "Promesa de Compraventa de cesión de derechos litigiosos y cesión de crédito hipotecario" suscrito entre ANGELICA DIAZ ALVAREZ como vendedora y el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO como comprador, respecto de los títulos, hipoteca y derechos litigiosos descritos en el punto anterior, por valor de cuarenta y un millón de pesos (\$ 41'000.000).
  - Extracto del contrato de promesa de compraventa al que se acaba de hacer referencia, en donde consta que los inmuebles objeto el negocio fueron los identificados con las matrículas inmobiliarias 375-17009, 375-17295, 375-58646, y 375-58580.
  - Borradores de escrituras públicas de compraventa de los inmuebles 375-17009 y 375-58646 celebrada entre MARIA DEL CARMEN LOPEZ JARAMILLO y JORGE ENRIQUE PARRA SOTO.
  - Paz y salvo proferido por el BANCO DE BOGOTÁ el 25 de abril de 2017 a la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ JARAMILLO, por haber pagado la obligación terminada en 4395.
  - Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-17295 que indicó el aportante corresponde a uno de los inmuebles objeto del negocio subyacente, pero que figura a nombre del señor JUAN CARLOS MORALES COPETE por compra efectuada el 10 de mayo de 2017.
  - Querrela policiva presentada por el señor JORGE ENRIQUE PARRA respecto de los lotes que tena en posesión hasta septiembre de 2022.
  - Prueba testimonial recepcionada en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2022.
- El demandante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO expuso que la letra presentada para el cobro fue firmada por la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ después de diligenciada por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS. Dijo que celebró un negocio de forma verbal con la señora GLADYS consistente en la compraventa de dos lotes de terreno, que el aceptó pagarle a GLADYS la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS y ella se comprometió a entregar los lotes saneados que estaban a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN. Expuso que GLADYS compró los derechos de esos lotes que estaban embargados, pero no registró el paz y salvo por temor a que entrara otro embargo, que ella sabía que había embargo de remanentes, entonces le vendió de mala fe. Relató que cuando él registró el paz y salvo entregado por GLADYS, inmediatamente se registró otro embargo por un remanente por ese motivo no pudo firmar las escrituras de traspaso de los lotes que le había ayudado a elaborar el Notario Dr. Salcedo. Cuando eso ocurrió, el demandante manifestó que habló con la señora GLADYS para que le solucionara, ella le dijo que él solucionara porque los lotes ya eran de él que si pagaba la hipoteca se podía quedar con cuatro lotes, y ya no dos lotes, por ese motivo, el habló con la señora LUCIA FRANCO DE DIAZ

le pagó VEINTICINCO MILLONES DE PESOS que correspondieron a DIEZ MILLONES DE CAPITAL Y QUINCE MILLONES de intereses, en ese momento solicitó a la señora GLADYS que le firmara la letra de cambio para garantizar el dinero que él le estaba entregando y que se la devolvería cuando hicieran escrituras, porque invirtió en total CINCUENTA MILLONES DE PESOS, VIENTICINCO MILLONES pagó a GLADYS en dos contados entre junio y agosto de 2020, y VEINTICINCO MILLONES a LUCIA en dos contados de los cuales tiene recibo. Luego, dijo que el negocio de los lotes se celebró en octubre de 2020. Agregó, que después de efectuar el pago desistió del negocio y le requirió a GLADYS la devolución del dinero pagado, porque tenía mucho "chicharrón" (sic) porque si pagaba la hipoteca le salían muy caros los lotes. Manifestó que nunca le hicieron entrega de los lotes, que no tuvo posesión de los lotes negociados, pero sí de otros lotes contiguos que compró al hijo de GLADYS, También expresó que la abogada de la señora GLADYS lo llamó y él le solicitó la entrega del dinero, que no se negó a firmar escrituras, que el firmó pero no se pudieron registrar debido al embargo de los bienes.

- La señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ refirió que ella firmó la letra base de esta ejecución en blanco, que el señor JAIRO AGUIRRE fue testigo porque estuvo presente al ser el comisionista que le ayudó a concretar el negocio, él estaba esperando que el señor JORGE le diera un adelanto a GLADYS para que ella le entregara un millón de pesos de comisión. Narró que firmó la letra el 20 de octubre de 2020 por petición del demandante en garantía del adelanto de CINCO MILLONES QUINIENTOS que recibió ese día. Contó que recibió en efectivo el total de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, primero CINCO MILLONES, después DIEZ MILLONES y finalmente CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, la última cuota la recibió en diciembre de 2020, en presencia de su hijo. Dijo que realizó el negocio con el señor JORGE por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS a cambio de dos lotes de terreno, que una vez acordado el negocio inició las diligencias para hacer escrituras. Especificó que ella en el 2008 pagó una hipoteca que recaía sobre esos lotes a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de la dueña MARIA DEL CARMEN LOPEZ, y dejó eso en el Juzgado, no sacó escrituras porque no tenía dinero, cuando conoció al señor JORGE y concretó el negocio inició trámites para que salieran las escrituras a nombre de él, que la señora Nelly, su abogada, llamó al señor JORGE para que hicieran escrituras cuando el bien estaba a paz y salvo pero el no quiso. Explicó que las medidas de embargo de que habla el señor JORGE recaían sobre otros dos lotes de la señora MARIA DEL CARMEN, pero que el señor JORGE estaba hablando con MARIA DEL CARMEN, ALEJANDRA y la señora ZAPATA para desembargarlos, que ella no sabe de ese negocio y no convino la venta de esos otros dos lotes con el señor JORGE. Que a la fecha de hoy los lotes que ella negocio si tienen embargo,

porque los bloqueo otra vez la señora ZAPARATA cuando el señor JORGE no se movió a hacer las escrituras.

- 
- El señor HAROLD AGUIRRE MENA expresó que trabaja como comisionista, que en octubre de 2020 o 2021 el llevó al señor JORGE con la señora GLADYS y ayudó a concretar el negocio de dos lotes en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, sin que hubiere presenciado que se acordara el pago de otras obligaciones adicionales. Sostuvo que el día en que acordaron el negocio, JORGE le entregó CINCO MILLONES DE PESOS en efectivo a la demandada en la Notaría del Parque ella le firmó un documento, un recibo azul que no sabe si era una letra, que cree que por cinco millones porque eso fue lo que ella recibió, pero no vio si estaba diligenciado ni tampoco el valor, desconoce si GLADYS firmó letra. Adujo que luego GLADYS lo llamó a decirle que había levantado la hipoteca de los bienes y que le informara a JORGE.
- Testimonio de ANDRES PATIÑO GARCIA, hijo de la demandada. Señaló que le consta la compraventa de dos lotes celebrada entre la señora GLADYS y JORGE por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, sabe que su madre fue a una Notaria, recibió de JORGE CINCO MILLONES DE PESOS y firmó un recibo, luego presenció cuando en diciembre de 2020 el señor JORGE le entregó DIEZ MILLONES DE PESOS a su madre GLADYS. Luego, el señor JORGE no volvió a aparecer, aunque la señora GLADYS trató de comunicarse con él, el comprador no fue a firmar las escrituras que después volvieron a embargar los terrenos. Rememoró que su madre le dijo al señor JORGE que le iba a devolver el dinero, pero en cambio el señor JORGE no devolvió los lotes que en su lugar se benefició de ellos alquilándolos para una mueblería, un parqueadero y contrató a un señor para cuidar los lotes que tumbó vigas, columnas y desmanteló esos terrenos, anoto que el encargado falleció hace un mes. Dijo que no sabe si su mamá firmó letras de cambio.
- Testimonio rendido por los señores JOSE JESUS BEDOYA ECHAVARRIA, ABELARDO DE JESUS MEJIA OCAMPO y JUAN SEBASTIAN MEJIA el 14 de marzo de 2023, quienes dieron cuenta de la posesión ejercida por el aquí demandante sobre los lotes objeto del negocio de compraventa con la señora GLADYS, declarándose como dueño públicamente y explorándolo económicamente a través del alquiler para una mueblería y un parqueadero. El señor JUAN SEBASTIAN informó que actualmente los bienes están desocupados.

Sintetizadas las pruebas obrantes en el expediente, es menester clarificar que el negocio originario causal o jurídico subyacente lo constituyen "aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de

un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado”<sup>1</sup>.

Dicho esto, y adentrándonos al caso bajo estudio, se procede a elucidar las condiciones del negocio jurídico subyacente, de acuerdo a las pruebas precitadas.

No hay duda no fue controvertido, que en el mes de octubre de 2020 el señor JORGE ENRIQUE PARRA y la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA celebraron en forma verbal una promesa compraventa de dos lotes de terreno, por medio de la cual la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCIA se obligó a transferir libres de todo gravamen, a JORGE ENRIQUE, dos lotes de terreno propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ; a su turno el señor JORGE ENRIQUE PARRA se obligó a pagar a GLADYS la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS. Ambas partes coincidieron en afirmar en interrogatorio de parte que el señor LUIS ENRIQUE solicitó firmar la letra de cambio hoy base de ejecución a la señora GLADYS como garantía del dinero que le estaba entregando previo a la transferencia de dominio de los inmuebles, aceptan que fue firmada en blanco en octubre de 2020.

Ahora bien, la diferencia de versiones entre las partes surge en razón del monto que se cobra, la cuantía por la cual se diligenció el título valor. El señor JORGE ENRIQUE informó a la sede judicial de primera instancia que entregó CINCUENTA MILLONES DE PESOS, dinero que cobra por medio de este proceso. Por otro lado, la demandada aseguró que ella solo recibió VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS de manos del ejecutante.

El demandante en interrogatorio de parte detalló la forma en que pagó los CINCUENTA MILLONES DE PESOS. Aseguro que entregó VEINTICINCO MILLONES DE PESOS en efectivo a GLADYS en dos contados, no obstante, esta Judicatura advierte que el demandante no supo indicar el monto exacto de cada suma de dinero ni las fechas de la entrega del mismo a la señora GLADYS DEL SOCORRO, pues en un primer momento dijo que fue entre junio y agosto, y luego sostuvo que el negocio se pactó en octubre de 2020. Estos aspectos son relevantes para la valoración de estas atestaciones, en la medida que se tornan imprecisas, incompletas e inexactas, que generan duda en esta juzgadora acerca de su veracidad, adicionalmente, tampoco aportó prueba documental en ese sentido para comprobar su dicho. Por lo tanto su versión sobre el pago de VEINTICINCO MILLONES a la deudora no es creíble.

Siguiendo con el análisis del interrogatorio de parte del ejecutante, tenemos que mencionó que posterior a la negociación inicial de los dos lotes, acordó con GLADYS DEL SOCORRO que una vez pagara una obligación garantizada con hipoteca a favor

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, Sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, Rad. 20120003101, Fol. 9

de LUCIA FRANCO y a cargo de MARIA DEL CARMEN LOPEZ, podría quedarse ya no con dos, sino con cuatro lotes ubicados en el municipio de Cartago. Por lo tanto, dijo que autorizado por la vendedora, entregó otros VEINTICINCO MILLONES DE PESOS a la señora LUCIA FRANCO acreedora de la señora MARIA DEL CAMEN, a fin de abonar a la deuda y posteriormente obtener el levantamiento de la hipoteca y la propiedad de cuatro lotes. Puntualizó que los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS los entregó a LUCIA en dos contados en presencia de la hija de la acreedora hipotecaria, de lo cual tiene recibos y videos como prueba. Sin embargo la prueba documental que allegó da cuenta que no pagó a la señora LUCIA el monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS sino QUINCE MILLONES DE PESOS en efectivo y en dos contados. El primero el 18 de *septiembre* de 2020 por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS, y el segundo el 25 del mismo mes y año por valor de SEIS MILLONES DE PESOS, lo que significa que nuevamente la declaración del demandante se observa incoherente al no armonizar con la prueba documental mencionada, a la par que con ella se comprueba, en primer lugar, que el demandante entregó QUINCE y no VEINTICINCO MILLONES a LUCIA; y en segundo lugar, que esos pagos se efectuaron en una fecha previa a la negociación de los dos lotes con la señora GLADYS, pues unánimemente demandante y demandada afirmaron que el acuerdo sucedió en octubre de 2020, es decir, que la entrega de dinero a LUCIA se trató de un pago perteneciente a una negociación diferente a la pactada entre las partes de este proceso.

Aunado a ello, brilla por su ausencia la probanza de la autorización dada por la ejecutada a JORGE ENRIQUE para que pagará una suma de dinero adicional a una tercera persona - LUCIA FRANCO-, a cambio de dos lotes más. Disquisiciones que conllevan a determinar que no existió el segundo acuerdo entre demandante y demandada por dos lotes adicionales a los inicialmente negociados, pues no concuerda la prueba documental con la testimonial, dado que si así fuere, los pagos a la señora LUCIA tendrían que haberse surtido en fecha posterior a octubre de 2020 cuando ocurrió la negociación inicial, en cambio los pagos datan de septiembre de 2020, se reitera no existe otro medio probatorio para demostrar el dicho del actor en quien recayó la carga de probar su alegato dado en la réplica a las excepciones de fondo.

En contraposición a lo asegurado por el demandante y que no quedó comprobado, la demandada fue enfática y responsiva en su declaración, al aseverar que firmó una letra en blanco en el mes de octubre de 2020 al señor JORGE ENRIQUE a fin de garantizar la entrega de dinero, lo que hizo en presencia del señor HAROLD AGUIRRE, comisionista que ayudó a concretar la negociación con JORGE ENRIQUE PARRA, que el día en que signo la letra recibió la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000). luego, recibió de manos del ejecutante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS en diciembre de 2020 estando en su casa

en presencia de su hijo; finalmente acepto CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, para un total de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS recibidos en efectivo, que dijo estaba en disposición de devolver al demandante. Además, negó haber negociado otros dos lotes con posterioridad a la celebración del negocio inicial y haber autorizado al señor JORGE ENRIQUE pagar dinero a una tercera persona a cambio de entregar dos lotes más.

El dicho de la demandante fue confirmado por el señor HAROLD AGUIRRE, comisionista mencionado por la deudora, y por el señor FABIAN ANDRES PATIÑO GARCIA, testigos presenciales de dos entregas de dinero en octubre y diciembre de 2020, quienes de forma espontánea narraron al Juzgado la forma como conocieron los hechos.

Siendo ello así, tenemos que aunque estamos en presencia de un título valor en cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, de los elementos probatorios analizados se estableció que lo verdaderamente recibido por la señora GLADYS fue el monto de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. En ese sentido, el demandante carece del derecho de reclamar la suma total consignada en el título base de ejecución, porque aunque parecía contar con el derecho que se predica del documento, la verdad es que él no entregó CINCUENTA MILLONES DE PESOS a la señora GLADYS DEL SOCORRO GARCÍA, únicamente, se reitera, VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, y no puede pretender cobrar a la aquí demandada las sumas de dinero por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS que entregó a la señora LUCIA FRANCO, porque no hacen parte del negocio causal que la señora GLADYS garantizó con la firma de la letra.

En estos términos, concluye esta Judicatura que debe revocarse la sentencia apelada, en su lugar, ordenar continuar adelante la ejecución, pero únicamente por la suma de dinero que se probó recibió la demandada, más intereses moratorios a partir de enero de 2021, pues la última suma de dinero recibida para completar los VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS la recibió en diciembre de 2020. Posterior a esa fecha, debido a incumplimientos mutuos, no se perfeccionó el negocio acordado, según la prueba testimonial arrojada al plenario, actualmente el señor JORGE ENRIQUE no tiene la posesión de los lotes objeto del convenio.

#### **e) Costas**

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 365 numeral 5 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de condenar al pago de costas procesales causadas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**IV.- RESUELVE:**

**Primero.** - **REVOCAR** en su totalidad la **SENTENCIA No. 3** que el **14 de marzo de 2023** profirió en primera instancia el Juez Primero Civil Municipal de Cartago (V), al interior del proceso **EJECUTIVO** que el Señor **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO** impetró en contra de la señora **GLADYS DEL SOCORRO GARCIA JIMENEZ**, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** - En su lugar se dispone:

“Seguir adelante la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. **VEINTE MILONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 20'500.000)** por concepto de capital;

2.2. Por los **intereses de mora** desde el primero de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o que se llegaren a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague al acreedor el valor del crédito, intereses y costas.

**Tercero.** - **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia, por los motivos ya referidos en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** - **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>Cartago - Valle, <b>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba08a0e9461dc8fd05476a5a47bc6d1ec6ed76341070ba13974b2d079b365c0**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**